



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0167/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres contra la Resolución núm. 984-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres contra la Resolución núm. 984-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 984-2014, cuya revisión constitucional se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Lázaro Barrios Benítez en el recurso de casación incoado por Sandro Boldrini, contra la sentencia marcada con el número 812-2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Sandro Boldrini, Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres, contra la sentencia anteriormente indicada; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Bernardo Arroyo Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Dicha resolución le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 629/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil catorce (2014); y al recurrido, Lázaro Barrios Benítez, mediante el Acto núm. 597/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2015-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres contra la Resolución núm. 984-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurrentes, Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres, presentaron el recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita anteriormente, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 984-2014, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por Sandro Boldrini, Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

(...) que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

(...) que los argumentos invocados por los recurrentes Carlos Suárez Ventura, Ana Blasina Beato y Sandro Boldrini, al desarrollar los medios que sustentan sus respectivos recursos de casación, no justifican la admisibilidad de los mismos, toda vez que luego del examen de la decisión dictada por la Corte a-qua, se infiere, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, no se encuentran reunidos ninguno de los vicios atribuidos a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión; (...) en consecuencia, sus recursos devienen inadmisibles, por no inferirse que estemos en presencia de ninguna de las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad de los presentes recursos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso y para justificar su pretensión, alega:

(...) que una vez la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emite la decisión, cuyo dispositivo se lee anteriormente, al observar los recurrentes las violaciones constitucionales que contenían la sentencia emitida, en perjuicio de los recurrentes, se emitió un recurso de casación en contra de la referida sentencia, ya que entendemos que una ilegalidad no puede traer consigo una legalidad, y las tantas violaciones constitucionales, la inobservancia de la ley, la errónea aplicación de la ley en perjuicio de los hoy recurrentes, no podían traer como consecuencia la confirmación de la sentencia de primer grado; sin embargo honorables jueces la honorable suprema corte de justicia no valoró, ni en hecho ni en derecho el recurso de apelación que fue accionado en contra de la decisión No. 812-2013, impugnada mediante recurso de casación (...).

(...) todos los elementos enunciados en el artículo anterior se encuentran presentes en esta revisión, ya que los recurrentes han alegado desde la Cámara Penal unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que en ese proceso ellos nada tiene que ver, toda vez que nunca han realizado ninguna clase de contrato u otra negociación con el querellante y actor civil, que solo son inquilinos de buena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fe, que el propietario del inmueble señor SANDRO BOLDRINI, según se evidencia en un Contrato de Arredramiento de un Local Comercial, le alquila a los hoy recurrentes (ver contrato de alquiler de fecha 1 de Marzo del año 2012, suscrito entre el señor SANDRO BOLDRINI y la señora ANA BLASINA BEATO TORRES), que está depositado el contrato, que ese contrato se redactó entre las partes posterior al problema que ha surgido entre el querellante y el señor SANDRO BOLDRINI, que ellos no tienen nada que ver con asuntos de estafa, que los hoy recurrentes ni siquiera conocían al querellante, para que este de manera alegre se querelle en su contra y ocasione los daños morales y materiales que hasta el momento ha ocasionado a los hoy recurrentes o accionantes en revisión constitucional, una sentencia como la que ha emitido la Honorable Suprema Corte de Justicia lesiona el derecho de defensa de nuestros representados de conformidad con los artículos 6,68,69 numerales 2,3,4,7, y 10 de la Constitución Dominicana proclamada el 26 de enero del año 2010, la cual hace mucho énfasis en lo concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en cuanto a las garantías de imparcialidad que debe tener todo imputado, que como en caso de la especie sean vistos afectado nuestro representado por el manejo excesivo por el juez de primer grado y la confirmación del segundo grado y la inadmisibilidad pronunciada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, sin examinar el fondo del proceso, para por lo menos plantear motivos serios en su decisión que puedan ser sopesados (...).

(...) que en el presente caso en las jurisdicciones de la cuales se ha apoderado para su conocimiento han sido rechazadas sin causa justificada sin referirse a cuyo medio constitucional, para rechazarlo o admitirlo toda vez que jurisprudencia constante por más de 60 años de vigencia que todo tribunal tendrá la obligación de referirse con relación a cualquier medio cuando se plantee a una violación de cualquier hecho constitucional, siendo



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este medio elevado a categoría legislativa que el artículo 51 de la Ley 137-2011 al referirse al control difuso de la constitucionalidad establece que: Todo juez o tribunal poder judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

(...) que en el caso de especie el querellante pretendiendo confundir al tribunal alega que la asociación de malhechores y estafa no existe ya que nuestros representados ni siquiera conocen al querellante, que de manera abusiva lo involucran en una querrela, por hechos que los hoy accionantes desconocen, solo por el hecho de que los hoy accionantes le rentaron una propiedad al señor SANDRO BOLDRINI, que por demás cuando los hoy recurrentes o accionantes le rentaron la referida propiedad ya existía el diferendo entre el querellante y señor SANDRO BOLDRINI, propietario del inmueble que le fue dado en alquiler a los hoy accionantes, de conformidad de las documentaciones aportadas al tribunal, por lo que ese tribunal debió declarar la inadmisibilidad del conocimiento de la presente querrela. Por lo que la defensa técnica de los imputados ha alegado el derecho a un juicio justo consagrado a nuestra Constitución y en el art. 8 de la convención americana de derechos humanos, la cual tiene dos incisos que especifican claramente las garantías judiciales que son aplicadas a todo tipo de procesos y las que se refieren específicamente al Proceso Penal, respectivamente; A que el art. 8 establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, física o de cualquier otro carácter.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que toda persona que enfrenta un proceso judicial tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, en que se garantice su imparcialidad a fin de que este decida, sin demora, sobre LA CONSTITUCIONALIDAD O NO del indicado proceso. Como punto de derecho que se planteó por vía de la excepción a la Corte a-qua versaba sobre la constitucionalidad, esta no podía emitir un no ha lugar, rehuir a su obligación de juez de garantía de conocer el mismo ya que ha sido una constante en el pensamiento constitucional nuestro, que ante cualquier juez o corte que se presente una excepción de inconstitucionalidad este debe ser fallado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Lázaro Barrios Benítez, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado mediante el Acto núm. 214-2014, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Suarez, entre otros, por los siguientes motivos:

En el expediente constan sendas certificaciones de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una de fecha 26 de marzo de 2014, mediante la cual hace constar que en fecha 26 de marzo de 2014 los ahora recurrentes interpusieron un recurso de revisión penal contra la Res. 984-2014 objeto del recurso analizado en la presente opinión; otra de fecha 24 de junio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, en la que hace constar que dicho recurso de revisión penal está pendiente de ser decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De ahí que en la especie, el recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión resulta impactado por el referido recurso de revisión penal en un aspecto esencial para la admisión del primero, como es el de que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, toda vez que, excepcionalmente, el recurso de revisión penal abre la posibilidad de modificar la sentencia impugnada, con lo que desaparece el carácter irrevocable de la sentencia impugnada en revisión constitucional.

De ahí que en esa medida es válido afirmar que la Res. 984-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2014, por efecto del recurso de revisión penal interpuesto por los ahora recurrentes en fecha 26 de marzo de 2014, no tiene la autoridad de la cosa juzgada, en cuya virtud el recurso de revisión constitucional interpuesto por los mismos recurrentes, así como la solicitud de suspensión de la ejecución de la misma devienen inadmisibles sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Resolución núm. 984-2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Suarez Ventura y Ana Blasina Beato Torres, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 629/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica la sentencia a los recurrentes.
4. Acto núm. 597/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notifica la sentencia recurrida al señor Lázaro Barrios Benítez.
5. Acto núm. 214-2014, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), relativo a la notificación de la instancia de solicitud de revisión constitucional y suspensión de ejecución de sentencia.
6. Opinión del procurador general de la República, presentado el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Expediente núm. TC-04-2015-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres contra la Resolución núm. 984-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con ocasión de que los señores Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres fueron condenados a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión y al pago de una multa equivalente a un salario mínimo del sector público; y en materia civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos dominicanos (\$900,000.00), en ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de supuestamente haber violado el artículo 405 del Código Penal dominicano, que prescribe el delito de estafa, en perjuicio del señor Lázaro Barrios Benítez.

Como consecuencia de esto, los referidos señores recurrieron en grado de apelación la sentencia dictada, la cual fue confirmada por la indicada corte, lo que motivó que estos interpusieran un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 984-2014, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), razón por la cual apoderaron esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse al examen tanto de la competencia del tribunal, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad. Entre estos requisitos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b) La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c) En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, que sigue a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).

d) En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que la Resolución núm. 0984-2014, fue notificada a los recurrentes, señor Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres, mediante el Acto núm. 629/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil catorce (2014) y el presente recurso fue interpuesto el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), por lo que, a los fines



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cómputo, el mismo resulta conforme al plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e) El recurso de revisión procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie.

f) En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

g) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a derechos fundamentales; de ahí que se invoque la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación de un derecho fundamental.

h) Al respecto, la causa de revisión que alegue un recurrente debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el tribunal pueda advertir los motivos en los cuales se fundamenta y justifica el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

i) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, como resulta en la especie, deben ser cumplidas las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.

k) Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l) En el presente caso, este colegiado no ha sido puesto en condiciones de decidir el recurso de revisión jurisdiccional, en razón de que la parte recurrente no ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisado cómo se le han podido trasgredir sus derechos o garantías fundamentales; es decir, no formula ningún señalamiento u omisión que se pueda imputar al órgano que ha librado la sentencia atacada en el presente recurso.

m) Al respecto, este colegiado, mediante Sentencia TC/0389/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), precisó lo siguiente:

(...) la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (...).

Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).*

n) De igual forma, este tribunal se ha pronunciado en los casos en los cuales el recurrente hace una mera enunciación de artículos, sin motivar ni argumentar; en tal sentido se ha decantado por declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de motivo de la instancia. Así consta en la Sentencia TC/0151/19, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual la cual ratificó el criterio establecido en las sentencias TC/0037/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0683/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) Como se advierte en el caso objeto de abordaje, la parte recurrente no explica ni desarrolla de manera precisa los motivos de la revisión constitucional por ella planteada, con miras a edificar a este colegiado al respecto; en tal virtud, cuanto procede es la declaratoria de la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres contra la Resolución núm. 984-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Carlos Suárez Ventura



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Ana Blasina Beato Torres; a la parte recurrida, señor Lázaro Barrios Benítez, y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los señores Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato, incoaron un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile por no cumplir con ninguna de las causales de admisibilidad establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal.

2. Luego dichos recurrentes no conforme con la decisión antes indicada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, introdujeron ante este plenario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional un recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia sobre la cual, emitidos el presente voto salvado, examinando dos causales distintas, primero por no formular ningún señalamiento u omisión que se pueda imputar al órgano que ha librado la sentencia atacada en el presente recurso, es decir no satisfizo el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.C de la Ley núm. 137-11, y segundo por no cumplir con el artículo 54.1 de esa misma ley, dado que la parte recurrente no explica ni desarrolla de manera precisa los motivos de la revisión constitucional.

3. Quien suscribe el presente voto, si bien está de acuerdo con declarar la inadmisión del referido recurso, no está de acuerdo con los motivos dados por el voto de la mayoría del pleno, pues no compartimos la necesidad de declarar e incluso hacer constar en el dispositivo sendas inadmisibilidades, como fue hecho. Veamos:

1) La sentencia sobre la cual salvamos, en su literal j), establece y motiva la inadmisibilidad del recurso, basado en lo dispuesto en el artículo 53.3, referente a derechos y garantías fundamentale, del modo siguiente:

j) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro...

En el presente caso, este colegiado no ha sido puesto en condiciones de decidir el recurso de revisión jurisdiccional, en razón de que la parte recurrente no ha precisado cómo se le han podido trasgredir sus derechos o garantías fundamentales; es decir, no formula ningún señalamiento u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión que se pueda imputar al órgano que ha librado la sentencia atacada en el presente recurso.

2) Mientras que en el literal m), el motivo que da esta corporación, para inadmitir el recurso de que se trata, lo fundamenta en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137.11, referente al plazo en que se debe interponer el recurso de revisión. De igual forma, mas adelante, la sentencia hace alusión a la falta de motivo desarrollados en el indicado recurso de revisión.

m) Al respecto, este colegiado, mediante Sentencia TC/0389/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), precisó lo siguiente:

(...) la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (...).

Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).

n) De igual forma, este tribunal se ha pronunciado en los casos en los cuales el recurrente hace una mera enunciación de artículos, sin motivar ni argumentar; en tal sentido se ha decantado por declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de motivo de la instancia. Así consta en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0151/19, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual la cual ratificó el criterio establecido en las sentencias TC/0037/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0683/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

o) Como se advierte en el caso objeto de abordaje, la parte recurrente no explica ni desarrolla de manera precisa los motivos de la revisión constitucional por ella planteada, con miras a edificar a este colegiado al respecto; en tal virtud, cuanto procede es la declaratoria de la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional. (sic)

3) Como se puede observar, la mayoría de jueces que componen este pleno, entendieron declarar inadmisibile el caso en cuestión, con una disyuntiva que crea confusión tanto para las partes envueltas en el caso, como para la sociedad y comunidad jurídica en general, pues luego de entender que el recurrente no cumplió con lo dispuesto por el artículo 53.3 literal c, relativo a la vulneración de derechos fundamentales como causal de admisión del recurso, motivo este que en caso de no cumplirse, resulta suficiente para decretar la inadmisibilidad del recurso, decide evaluar también el recurso desde la óptica del artículo 54.1 relativo a la correcta motivación del recurso como elemento preponderante para su admisibilidad.

4) Y es que ajuicio de esta juzgadora, en cualquier materia, aunque esta sea la que hoy nos ocupa, derecho constitucional, las reglas y principios procesales, deben ser cumplidas, siendo que cuando el juzgador examina la cuestión que le ha sido planteada desde el punto de vista de los requisitos exigidos por las normas para su admisibilidad, basta que tan solo uno de ellos no se cumpla, para decretarla, sin necesidad de continuar examinando otros aspectos y menos plasmar en el dispositivo varias causales al mismo tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Las inadmisibilidades, como insituacionaes jurídicas que tienden a prohibir al accionante (demandante o recurrente) entrar a la sede para examinar el fondo, se examinan una a una en la medida que son presentadas y tan solo la comprobación de una sola de las causales de inadmisibilidad, hacer cesar las demás causales que pudieren haber y todo ello, para evitar confundir al lector (comunidad jurídica y sociedad en sentido general) pues ello pudiera dar a entender que para decretar una inadmisibilidad se hace necesario la concurrencia de dos o mas causales.

6) En ese orden de ideas, mediante el presente voto hacemos constar nuestro individual criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

7) Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la Sentencia TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]¹

Conclusión:

¹ Sentencia TC/0041/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta juzgadora considera que el Tribunal debió circunscribir la inadmisión del recurso de revisión en cuestión, en una sola de las causales y no en varias, ya que al no cumplir con una de ellas es suficiente para inadmitir y no proseguir con la ponderación del recurso, pues tal situación puede crear en los lectores confusión, desorientación, incertidumbre e inseguridad tanto a los involucrados como a la sociedad en sentido general, pues no se retiene un criterio claro y puntual del motivo de la inadmisibilidad decretada.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres, contra la Resolución núm. 984-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que la parte recurrente *“no ha precisado cómo se le han podido trasgredir sus derechos o garantías fundamentales; es decir, no formula ningún señalamiento u omisión que se pueda imputar al órgano que ha librado la sentencia atacada en el presente recurso”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,² entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

² De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.³

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.⁴

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la Ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este tribunal constitucional a partir de la Sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si —en similar circunstancia— no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*.⁵

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁶ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto la parte recurrente no precisó *“cómo se le han podido trasgredir sus derechos o garantías fundamentales; es decir, no formula ningún señalamiento u omisión que se pueda imputar al órgano que ha librado la sentencia atacada en el presente recurso”*.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no se plantearon concretamente señalamientos u omisiones que se le pudiera imputar al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.⁸

⁸ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario